



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EL señor CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la Corporación accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que se encontraba en carrera militar en el Ejército Nacional y en el ejercicio de operaciones especiales de alta reserva, fue atacado por un comando insurgente con cilindros bomba, armamento pesado y armas no convencionales; por cuya razón, obtuvo la pensión y además fue incluido en el Registro Único de Víctimas, mediante Resolución No. 2015-51666.
- Señala que el Concejo Municipal de Bucaramanga, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la Ley 1448 del 2011, respecto de conmemorar el día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, a pesar que es un deber constitucional y legal.
- Indica que, en razón a lo anterior, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Agroindustrial, el pasado 21 de marzo presentó petición ante el Consejo Municipal de Bucaramanga, solicitando se materialicen los derechos que tienen de pronunciarse las víctimas del conflicto armado, según sus necesidad y problemáticas, sin que hasta la fecha hubiese obtenido pronunciamiento alguno.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la Corporación accionada, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y a la participación de las víctimas, por lo que, en concreto solicita se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 142 y 143 de la ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, atienda la solicitud de realizar en el cabildo abierto en el sector conocido como la cancha de Campo Madrid de esta ciudad.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por Intermedio del presidente de la Mesa Directiva manifiesta, que mediante oficio No 057 del 2023, el Concejo Municipal dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante y se indicó al mismo, que el 14 de abril de 2023, se adelantaría la conmemoración del día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, de conformidad con la ley 1448 del 2011, quedando por definir la hora para ello, advirtiéndole que al no poder adelantar la plenaria en el día calendado, el siguiente 26 de abril envió invitación al accionante, haciéndole saber qué el día 27 del mismo mes y año se llevaría a cabo la Sesión Plenaria en el Concejo Municipal de Bucaramanga, lo cual le fue informado al accionante por correo electrónico, sin embargo, éste no asistió.

Advierte que la citación a la sesión se hizo de conformidad con el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los Concejos Municipales sesionaran ordinariamente en la Cabecera Municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por tanto, se extendió a las instalaciones físicas de la Corporación y no a realizarse en los lugares pretendidos por el accionante.

Por lo anterior considera que el Consejo Municipal de Bucaramanga no ha vulnerados los derechos fundamentales del accionante, puesto que ha cumplido con los preceptos legales y constitucionales encaminados a conmemorar el día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, amén que contestó en forma clara y de fondo la petición del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO, en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la igualdad, confianza legítima y a la participación, por tanto, se encuentra legitimado .

2.2. Legitimación por pasiva

El Concejo Municipal de Bucaramanga es una corporación de elección popular que cumple funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad a la cual se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

Antes de proceder a plantearse el problema jurídico, ha de indicarse que si bien el accionante CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO, manifestó en los hechos del escrito introductorio que a la fecha no ha obtenido una respuesta a la petición que elevara el pasado 21 de marzo, lo que daría lugar a estudiar la vulneración a su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, plantearse un problema jurídico, este Despacho considera que no es del caso determinar si hubo o no, una vulneración a dicha garantía constitucional, en el entendido que salta a la vista que lo pretendido por aquél no se satisface con una respuesta positiva o negativa al respecto, pues a lo que realmente aspira es a que el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, realice la conmemoración del día nacional de la memoria y solidaridad de las víctimas en cabildo abierto en el sector conocido como la cancha de Campo Madrid de esta ciudad, por lo cual un pronunciamiento al respecto por parte de la accionada no tendría ningún sentido, tanto así que en el acápite de peticiones del escrito de tutela nada deprecó frente a ello, además que se observa respuesta a la petición impetrada.

Con base en la anterior precisión y teniendo en cuenta la respuesta ofrecida dentro del presente trámite por parte del accionado, lo que corresponde a este Juzgado es determinar si en el presente asunto el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, vulnera los derechos fundamentales del accionante o, por el contrario, si con el evento realizado el pasado 27 de abril por la accionada en la Sesión Plenaria en el recinto de esa corporación se encuentra superada la situación que dio lugar a la presentación del amparo constitucional y, se configuró una carencia actual de objeto.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Carencia actual de objeto

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶, ya porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2019, señaló:

“(…)3.1. La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que sean objeto de una amenaza o vulneración actual por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, incluidos los fallos proferidos por autoridades judiciales. Siendo un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la intervención del juez constitucional se justifica para cesar la amenaza o afectación a los derechos fundamentales, razón por la cual ante la alteración o interrupción de la situación que genera dicha amenaza o vulneración, la tutela pierde eficacia, sustento y procedencia.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la futura decisión del juez constitucional, la acción de tutela se vuelve inocua y vacía, y por tanto improcedente para salvaguardar derechos fundamentales cuando no existe amenaza o vulneración vigente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha calificado este fenómeno como carencia actual del objeto, el cual se presenta cuando:

“La decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008

*forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales*⁸.

*Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; **y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente***⁹.

La hipótesis de hecho superado¹⁰ comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.

La carencia de objeto por el acaecimiento de un daño consumado supone que la presunta amenaza o vulneración que se pretendía evitar con la acción de tutela, se ha consumado, de manera tal que el juez constitucional se encuentra imposibilitado para, a través de su decisión, cesar la vulneración o impedir que se concrete la amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Esta hipótesis se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, bien sea al momento de interponerla, o durante su trámite en las diferentes instancias, incluso en curso del proceso de revisión ante la Corte.

*Finalmente, se configura la carencia de objeto por el **acaecimiento de un hecho sobreviniente en aquellos casos en los que la situación que provocó la amenaza o vulneración alegada por el accionante ya no persiste o cambió sustancialmente, de manera que a raíz de la nueva situación, carece de objeto conceder la protección solicitada***¹¹.” -subraya y negrilla fuera de texto-

Por manera que, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura carencia actual de objeto. De manera que, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

En el caso en concreto, conforme se dejó sentado en el acápite titulado problema jurídico de la presente providencia, el accionante CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO plantea como situación vulneradora de los derechos fundamentales, el hecho de que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, el CONCEJO MUNICIPAL DE

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1991. Este concepto se ha visto reiterado en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, como T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-625 de 2017, T-310 de 2018, entre otras.

⁹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016.

¹⁰ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-085 de 2018, entre otras.

¹¹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-481 de 2016, T-625 de 2017, T-401 de 2018.

BUCARAMANGA, no hubiere realizado la conmemoración del día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, conforme lo establecen los artículos 142 y 143 de ley 1448 del 2011.

Frente a lo anterior, resulta pertinente advertir que, durante el transcurso de la presente acción constitucional y, a través de su contestación, el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informó que el pasado 27 de abril se llevó a cabo Sesión Plenaria en el recinto de esa corporación con el fin de conmemorar el día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, al cual no asistió el accionante CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO, aclarando que la misma no pudo llevarse a cabo en los lugares pretendidos por aquél, habida cuenta que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, establece que esa corporación sesionara ordinariamente en la Cabecera Municipal y en el recinto señalado oficialmente para el efecto.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente, pues la conmemoración del día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas, la cual echaba de menos, aunque no en los términos y condiciones que pretendida, tuvo lugar el 27 de abril último y, con dicha actuación, lo cierto es que, el presente amparo perdió eficacia y razón de ser frente a dicho cuestionamiento, pues el estudio respecto a la situación planteada por el accionante y la decisión que pudiese adoptar esta Instancia al respecto resultaría a todas luces inocua, pues el incumplimiento alegado frente a los mandatos de los artículos 142 y 143 de ley 1448 del 2011, cesó durante el transcurso del presente trámite.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto dentro de la presente acción constitucional por parte del CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, pues, se itera, durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo antes señalada, a saber, la conmemoración nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por la configuración de una “situación sobreviniente” de la acción de tutela presentada por **CIRO ANTONIO VERGEL OSORIO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51de67b1a78ddb234e2a3bad1d16ced147dfa9a0b04a3063fc84afa4253814a**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>